

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-056/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 DE MORELIA SUROESTE, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA JULIANA CORTEZ ÁLVAREZ.

Morelia, Michoacán, a seis de enero del año dos mil doce.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-056/2011**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Morelia Suroeste, Michoacán, a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, realizado en dicho Distrito Electoral.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El trece de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital Electoral 16 de Morelia Suroeste,



Michoacán, celebró la sesión de cómputo, tal como lo ordena el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consignando en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS			
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,729	VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE		
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	41,254	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO		
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	13,907	TRECE MIL NOVECIENTOS SIETE		
	PARTIDO DEL TRABAJO	830	OCHOCIENTOS TREINTA		
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	658	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO		
	PARTIDO CONVERGENCIA	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO		
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	472	CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS		
LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA		1,051	MIL CINCUENTA Y UNO		
FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA		2,023	DOS MIL VEINTITRÉS		
SILVANO AUREOLES CONEJO		1,237	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE		
	VOTO DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO		
	VOTOS NULOS	2,505	DOS MIL QUINIENTOS CINCO		
TOTAL DE LA VOTACIÓN		86,024	OCHENTA Y SEIS MIL, VEINTICUATRO.		
	+	+ CANDIDATO COMÚN =	23,252	VEINTITRÉS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS.	
	+	+ CANDIDATO COMÚN =	43,935	CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO	
	+	+	+ CANDIDATO COMÚN =	15,095	QUINCE MIL, NOVENTA Y CINCO.

TERCERO. Juicio de Inconformidad. El veinte de noviembre de dos mil once, el ciudadano Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Morelia Suroeste, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, realizado en dicho Distrito Electoral.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo dictado el veinte de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 de Morelia Suroeste, Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número J.I-001/2011. Además, dio aviso a este Tribunal de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas.

Consecuentemente, el veintitres de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ciudadano Octavio Aparicio Melchor, compareció con el carácter de **tercero interesado**, a formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital Electoral responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación. En proveído dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-**

056/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil once, el Magistrado Ponente ordenó radicar para la sustanciación el presente Juicio de Inconformidad.

Posteriormente, el tres de enero de dos mil doce, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, fracción II, inciso c), 4, 6, 50, fracción I, y 53, de la Ley de Justicia Electoral; y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Procedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna

causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

De un análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que hace valer las causales de improcedencia señaladas en los artículos 9, fracción V, y VI, y 10, fracción I, y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Las citadas causales de improcedencia señalan:

“Artículo 9. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

...

Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Esta autoridad jurisdiccional considera **infundadas las causales de improcedencia manifestadas por el tercero interesado**, en razón de lo siguiente:

a) Hechos o agravios. Por lo que respecta a la falta de hechos y agravios por parte del partido político actor en el juicio de inconformidad, el requisito se tiene por cumplimentado toda vez que, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le origina el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de esta autoridad jurisdiccional, se ocupe de su estudio.



Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2000, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Esto es así, del escrito inicial de demanda que presentó la parte actora, se advierte que se expresan los hechos en que se basa la impugnación, y en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, este Tribunal para la resolución del presente medio de impugnación tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, situación que acontece en la especie, puesto que existen hechos en la demanda del Juicio de Inconformidad en cuestión de los cuales se pudiese deducir y por lo tanto, de los mismos se pueden desprender agravios que causa el acto impugnado, el cual consiste en los Resultados

consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador.

b) Aportación de pruebas. El tercero interesado arguye que el actor no aportó las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones y que por ello, debe desecharse el presente Juicio de Inconformidad.

Al respecto, cabe precisar que el actor ofreció diversas pruebas junto al escrito de impugnación, sin embargo no es motivo suficiente la omisión de acompañar más documentos para demostrar sus pretensiones, toda vez que el último párrafo del artículo 26 de la Ley Adjetiva Electoral, dispone que la no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, ya que en todo caso se resolverá con los elementos que obren en autos. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el hecho de que el actor no haya anexado a su escrito de impugnación más elementos probatorios, no conduce a que por tal razón el mismo deba desecharse.

c) Referente a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución, de la lectura del escrito que contiene la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional, se desprende que el actor no impugna la no conformidad a la Constitución.

d) Frivolidad. Por lo que respecta a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia número J-33/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

En el caso concreto, la pretensión del actor consiste en anular los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, realizado por el Consejo Distrital Electoral número 16, de Morelia Suroeste, Michoacán, el dieciséis de noviembre del año dos mil once.

Dicha pretensión es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético, y que en caso de asistirle la razón, puede ser modificado o revocado el acto impugnado.

En otros términos, una vez realizado un minucioso examen del escrito inicial de demanda y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, pues el promovente cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 50, fracción I, de la Ley Adjetiva local.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, y en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales que debe contener la demanda en el Juicio de Inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, también se encuentran reunidos, como se verá a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque el actor señala en forma concreta que combate el resultado consignado en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Morelia Suroeste, Michoacán.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este se cumple, toda vez que el actor identifica ciertas casillas en las que demanda la nulidad, porque en su opinión se actualizan algunos supuestos del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Oportunidad. El Juicio de Inconformidad se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior, porque como consta en autos el acto

impugnado es de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, y el escrito de impugnación se presentó el día veinte de noviembre del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna de la impugnación.

4. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Eduardo Ismael Aguilar Sierra, ante el Consejo Distrital Electoral de Morelia, Michoacán, según se infiere del informe circunstanciado elaborado por el Secretario del citado Consejo, que obra en las fojas 61 y 62 del expediente en que se actúa.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Acta de Sesión de Cómputo Distrital, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **Juicio de Inconformidad**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

CUARTO. Acto Impugnado. La pretensión del actor se hace consistir en controvertir los Resultados Consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, realizado en el Distrito Electoral 16, con cabecera en Morelia Suroeste, Michoacán, así como también solicita que la presente impugnación se analice, de manera conjunta, con las restantes promovidas por el propio instituto político para debatir los diversos cómputos distritales de la misma elección, y con la principal que se presentaría contra el Cómputo Estatal.

QUINTO. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, expuso los siguientes agravios:

“Con la finalidad de que el presente medio de impugnación electoral cumpla a cabalidad con los requisitos que prevén los artículos 9, 50 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, me permito manifestar lo siguiente:

I.- Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: **EDUARDO ISMAEL** (sic) **AGUILAR SIERRA** en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado en la calle ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa, número 100 de la Colonia Chapultepec Sur, de la ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para que los reciban los licenciados Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Mauricio Corona Espinoza, Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Javier Antonio Mora Martínez y Everardo Rojas Soriano;

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Adjunto al presente certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán en la que consta la personalidad con que se actúa en el presente medio de impugnación.

IV.- Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Se impugnan los resultados del cómputo distrital consignados en el acta de la sesión celebrada por el Consejo Distrital en fecha 16 de noviembre de dos mil once, de la elección de Gobernador, resultado que tienen ínfima relación y vínculo jurídico con el cómputo estatal que habrá de celebrarse en fecha veinte de noviembre por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

V.- Mencionar de manera los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados: Tanto los hechos como los conceptos de agravios se relacionarán en el apartado correspondiente del presente escrito, sin embargo, se relacionó con los diversos (sic) que se presentan en los otros 23 consejos distritales y con el que se presentará en contra del cómputo estatal que habrá de celebrarse en fecha 20 de noviembre del presente año.

VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos: El presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados de cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de ínfima relación y conexidad que guardan. A fin de robustecer la presente la solicitud me permito citar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el



esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.”

VII.- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.
Este requisito se satisface a la vista.

Oportunidad.- El presente medio de impugnación electoral se presenta dentro del plazo previsto por los artículos 7 y 8 de Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues de dichos preceptos legales se desprende que durante el proceso electoral todos los días y horas sin hábiles, de la misma manera se desprende que todos los medios de impugnación deberán ser promovidos o presentados dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto que se objeta, por ende dado que el Consejo Distrital inició el día miércoles dieciséis se está presentando dentro de dicho plazo legal previsto para que sea admitido en tiempo dicho juicio de inconformidad.

En cuanto a la **Procedencia** del presente medio de impugnación electoral de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 50, 61, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, tenemos que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo para combatir los actos que se desarrollan y realizan en las sesiones de cómputos, ya sea para objetar el resultado electoral de las casillas en particular o el resultado estatal, distrital o municipal de una elección, así como solicitar la nulidad de dichas casillas o de la acción en su conjunto.

En el presente caso, tenemos que los hechos que se enuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima con los otros 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada, grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en lo que se citan en lo particular en cada Consejo Distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tiene medios de impugnación.

VII (sic).- Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas: por medio del presente Juicio de Inconformidad vengo a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, derivado de la sesión de cómputo llevada a cabo por el consejo distrital en fecha dieciséis de noviembre de 2011, y por ende la declaración de validez de la elección de gobernador en el distrito electoral en que se actúa a fin de que la autoridad jurisdiccional competente en el momento procesal en que realice dicha declaratoria se pronuncie sobre la presente cadena impugnativa, haciendo notar a esta instancia que este medio de impugnación tiene relación ínfima con el diverso que se presentará en emplazo correspondiente a objetar el cómputo estatal y la inminente entregada la Constancia de mayoría al candidata (sic) presuntamente ganador.

VIII (sic).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas: Se solicita la nulidad de las casillas que se enlistarán en párrafos ulteriores:

SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD OBJETO DE IMPUGNACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
1046	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1046	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1047	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1047	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1048	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1048	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1049	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1049	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1050	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1050	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1051	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1051	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1052	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1052	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1053	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1053	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1053	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1054	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1054	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1055	BÁSICA B	FRACCIÓN XI



SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD OBJETO DE IMPUGNACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
1055	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1056	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1056	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1057	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1057	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1057	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1058	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1058	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1059	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1059	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1059	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1059	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1059	CONTIGUA C4	FRACCIÓN XI
1060	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1060	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1060	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1061	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1062	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1062	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1063	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1063	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1064	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1064	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1065	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1066	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1066	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1067	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1068	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1069	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1128	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1128	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1128	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1129	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1129	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1130	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1130	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1131	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1131	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1132	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1132	CONTIGUAC1	FRACCIÓN XI
1133	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1133	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1134	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1134	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1135	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1135	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1136	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1136	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1137	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1137	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1138	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1138	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1139	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1139	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1140	BÁSICA B	FRACCIÓN XI



SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD OBJETO DE IMPUGNACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
1140	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1141	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1141	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1141	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1142	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1142	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1143	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1143	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1143	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1144	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1144	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1145	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1145	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1146	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1146	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1147	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1147	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1147	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1148	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1148	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1149	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1149	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1150	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1150	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1151	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1151	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1152	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1152	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1153	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1153	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1154	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1155	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1155	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1156	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1157	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1158	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1158	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1158	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1158	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1159	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1159	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1159	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1159	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1159	CONTIGUA C4	FRACCIÓN XI
1160	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1160	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1160	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1160	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	FRACCIÓN XI
1160	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C2	FRACCIÓN XI
1161	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1161	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1162	BÁSICA B	FRACCIÓN XI



SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD OBJETO DE IMPUGNACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
1162	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1163	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1163	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1164	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1164	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1165	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1165	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1165	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1166	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1166	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1166	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1167	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1167	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1167	ESPECIAL S1	FRACCIÓN XI
1168	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1168	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1169	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1169	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1170	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1170	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1215	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1215	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1215	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1215	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1215	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	FRACCIÓN XI
1215	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C2	FRACCIÓN XI
1215	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C3	FRACCIÓN XI
1216	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1216	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1216	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1216	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1216	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	FRACCIÓN XI
1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C2	FRACCIÓN XI
1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C3	FRACCIÓN XI
1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2	FRACCIÓN XI
1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2 C1	FRACCIÓN XI
1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2 C2	FRACCIÓN XI
1217	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1217	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1217	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1221	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1221	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1221	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI



SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD OBJETO DE IMPUGNACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
1221	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1221	CONTIGUA C4	FRACCIÓN XI
1221	CONTIGUA C5	FRACCIÓN XI
1221	CONTIGUA C6	FRACCIÓN XI
1221	CONTIGUA C7	FRACCIÓN XI
1221	CONTIGUA C8	FRACCIÓN XI
1221	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1221	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	FRACCIÓN XI
1221	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C2	FRACCIÓN XI
1221	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C3	FRACCIÓN XI
1222	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1222	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1222	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1222	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1222	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	FRACCIÓN XI
1239	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1239	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1239	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1239	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1240	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1240	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1240	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1247	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1247	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1247	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1248	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1248	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1249	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1249	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1250	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1250	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1250	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1250	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	FRACCIÓN XI
1251	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1251	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1251	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1264	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1264	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1264	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1264	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1264	CONTIGUA C4	FRACCIÓN XI
1264	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1265	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1265	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1265	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1266	BÁSICA B	FRACCIÓN XI



SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD OBJETO DE IMPUGNACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
1266	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1267	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C4	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C5	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C6	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C7	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C8	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C9	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C10	FRACCIÓN XI
1267	CONTIGUA C11	FRACCIÓN XI
1268	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1268	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1268	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1268	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1268	CONTIGUA C4	FRACCIÓN XI
1268	CONTIGUA C5	FRACCIÓN XI
1268	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1268	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	FRACCIÓN XI
1268	EXTRAORDINARIA E2	FRACCIÓN XI
1268	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2 C1	FRACCIÓN XI
1271	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1271	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1271	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1271	CONTIGUA C3	FRACCIÓN XI
1271	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI
1271	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	FRACCIÓN XI
1271	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C2	FRACCIÓN XI
1272	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1272	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1277	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1277	CONTIGUA C1	FRACCIÓN XI
1277	CONTIGUA C2	FRACCIÓN XI
1281	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1282	BÁSICA B	FRACCIÓN XI
1282	EXTRAORDINARIA E1	FRACCIÓN XI

IX (sic).- Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto: El presente medio de impugnación guarda estrecha relación con los diversos 23 que se han presentado en los Consejos Distritales restantes de la geografía electoral, así como al diverso Juicio de Inconformidad Estatal que se presentará en contra de los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador.

Una vez citado lo anterior, me permito manifestar que este medio de impugnación electoral tendiente a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas que se han mencionado, así como en el resultado de la sumatoria distrital derivado de la sesión del cómputo celebrado el día dieciséis de noviembre de dos mil once por el Consejo Distrital señalado como responsable, se cita que la presente impugnación tiene sustento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian, mismas que tienen relación con otras que se presentan tanto en los otros 23 distritos electorales de la geografía electoral y el cómputo estatal que se celebrará el día veinte de noviembre de 2011.

HECHOS

1.- Que el día diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral 2011 a efecto de renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral de Michoacán.

2.- Que a partir del proceso electoral se desarrolló la etapa procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral.

3.- Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo postulado en común por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.

4.- Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once inició el periodo de campaña electoral para elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011.

5.- Que el día trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.

6.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador, en sesión se consigno el siguiente resultado electoral:

											
DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	CANDIDATURA COMÚN PAN/PANAL LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA	CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO y FIGUEROA	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLES CONEJO		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTALES			
16	MORELIA SUROESTE	23,252	43,935	15,095	0	2,505	84,787				

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguientes cifras derivado de las sumatorias respectivas:



											VOTACIÓN TOTAL				
579,939	624,440	463,900	34,543	18,094	14,970	11,976	14,599	16,133	23,241	947	56,816	1,859,598	606,514	658,667	535,417

Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin embargo el partido político que represento impugnará dentro del plazo correspondiente, ante la autoridad responsable y aportando los elementos probatorios necesarios, para controvertir el mencionado resultado estatal sin embargo, dado que se solicita la nulidad total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeta dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Como ya lo he dicho, el presente medio de impugnación tiene relación y conexidad con los 23 juicios que presentaron en los otros distritos electorales y guardan dependencia en los hechos, agravios y preceptos legales y constitucionales violados, instrumental y procesal con el Juicio de Inconformidad que combate el resultado del cómputo estatal y la entrega de la constancia de Gobernador.

En efecto, tanto de los hechos como de las pruebas que se presentan el juicio principal queda debidamente demostrado que las violaciones a los principios constitucionales son suficientes para que dicha elección sea declarada válida, por la violación sustancial a diversas disposiciones constitucionales.

Con la finalidad de que esta autoridad electoral jurisdiccional cuente con los elementos necesarios y suficientes para arribar a la verdad legal de los hechos y agravios que se citan en dichos medios de impugnación me permito aportar los siguientes medios de convicción al tenor de las pruebas:

PRUEBAS

DOCUMENTALE (sic) PÚBLICA. Consistente en la certificación de mi nombramiento expedido por el Instituto Electoral de Michoacán en el que consta la personalidad con que se actúa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito y los que he presentado ante las autoridades que señalo como responsables de las omisiones de que me quejo en este medio de impugnación. En vía de adquisición procesal se toman en cuenta las pruebas aportadas en el medio de impugnación electoral que combate el cómputo estatal de Gobernador y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la Ley y de las que este H. Tribunal Electoral deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ese del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Inconformidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito, sean acumulados por su conexidad e ínfima relación con los otros 23 juicios, así como el medio de impugnación que combate el cómputo estatal de la elección de gobernador y la entrega de la constancia de gobernador al candidato presuntamente ganador.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero y que en vía de adquisición procesal tenerme por aportados los hechos, agravios y pruebas contenidas en el diverso juicio de inconformidad que combate el resultado cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, dada su conexidad e ínfima que guardan.

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la elección de gobernador celebrada el domingo 13 de noviembre del presente año 2011, por las violaciones sustanciales, en forma generalizadas, que esta plenamente acreditadas (sic) y son determinantes para el resultado de los comicios, dado que se actualiza lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

...”

SEXTO. Metodología.

Los agravios que procederá a estudiar este Órgano Jurisdiccional, serán los expresados en el escrito de demanda mediante el cual dio origen al Juicio de Inconformidad registrado con la clave **TEEM-JIN-056/2011** que nos ocupa, siempre y cuando tiendan a combatir los actos y resolución impugnados, o bien señale con claridad la pretensión, es decir que precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause, así como los motivos que lo originaron pudiendo deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda.

Para el estudio de las causales de nulidad invocadas, este Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, relativo con el aforismo latino “*utile per inutile non vitiatur*” (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en observancia a la jurisprudencia con clave J 09/1998, consultable en la Revista del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2,
Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto indica:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.”

El principio contenido en el criterio jurisprudencial referido debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, de un cómputo o elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, irregularidades o vicios, sean determinantes para el resultado de la votación, cómputo o elección, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir, antes, durante la etapa de jornada electoral, o incluso, después de terminada, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Para lo cual, se estudiarán sus agravios atendiendo a la integridad del escrito de impugnación, por lo que, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o lo citó de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional lo hará en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 30, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tomando en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

De igual manera, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos, de una manera exhaustiva en acatamiento de la tesis de jurisprudencia número J 43/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley

para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por lo anterior y por estrictas razones de método, los motivos de disenso esgrimidos por el instituto político inconforme, serán estudiados en orden diverso al que se encuentran consignados en el escrito inicial, sin que ello genere una lesión a su derecho, pues lo trascendental no es cómo se estudien los agravios, sino que todos sean examinados, para lo cual sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con clave J 04/2000, consultable en la Revista de Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Por lo que el estudio de fondo se realizará en el orden siguiente:

1. CUESTIONES PRELIMINARES.
2. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
3. CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL LOCAL.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

CUESTIONES PRELIMINARES

Se precisa que este Órgano Jurisdiccional no se ocupará de las pretensiones genéricas tendentes a que el juzgador lleve a cabo un procedimiento inquisitivo, para el que no está autorizado, pues estas son ineficaces para obtener una resolución estimatoria, incluyendo aquellas pretensiones expuestas en forma vaga e imprecisa, que no encuentren sustento en los hechos o en los agravios manifestados, como tampoco son factibles los motivos de inconformidad que no puedan deducirse claramente.

Por otro lado, el artículo 207, fracción I, del Código Electoral establece, como competencia y atribución del Tribunal Electoral, declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma.

Esta disposición pone de relieve que, en el caso de Michoacán, la normativa prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador en el ámbito jurisdiccional, ya que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde, en principio, resolver los juicios de inconformidad y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República con relación a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, en algunas Entidades Federativas la legislación delineó un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de

Veracruz, el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, la Sala Superior ha emitido pronunciamientos donde precisó las notas distintivas de estos sistemas de calificación. En el primer caso, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y, en el segundo, al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador, la cual se identificó con la clave de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ambos casos, la Sala Superior identificó, como características esenciales de este particular sistema de calificación, las siguientes:

- a) Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes.
- b) La primera consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los resultados de la elección de Gobernador, consignados en las actas de cómputo distritales, sólo pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla

A través de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

c) La segunda consiste en el cómputo estatal de la elección de Gobernador, en función de lo resuelto en los juicios de inconformidad; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

d) En la etapa de la resolución de los juicios de inconformidad, se trata de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.

e) En los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

f) El procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético.

En la especie, la pretensión del actor escapa al objeto del juicio de inconformidad, en atención a que, como se dijo, su finalidad se enfoca al cómputo final de la elección de gobernador, y no al resultado específico del cómputo distrital, por lo que la misma no podría ser alcanzada a través del presente medio de impugnación.

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El instituto político actor, se inconforma con la votación recibida en **255 doscientas cincuenta y cinco** casillas, para lo cual hace valer la causal de nulidad prevista en la **fracción XI** del **artículo 64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, el citado artículo señala lo siguiente:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

***XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

El motivo de disenso se considera **INOPERANTE**, por las razones siguientes:

Del contenido del escrito inicial del inconforme, si bien es cierto, señala el número de sección y tipo de casilla que pertenecen al Distrito Electoral número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, Michoacán, siendo un total de **255 doscientas cincuenta y cinco** casillas; también lo es que en cada una de ellas, únicamente se limita a señalar la fracción XI, relativa a la causal de nulidad de votación recibida en casilla. Además, el partido político inconforme, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en su concepto actualiza dicha causal de nulidad, y por ende la forma en que afectaron el resultado de la elección, más aún, que las declaraciones señaladas las realiza de manera vaga, general e imprecisa.

Esto es, para la procedencia del estudio de la citada causal, es necesario como requisito especial, que el actor señale en qué consisten las irregularidades que hace valer durante la jornada electoral; o bien, en las actas de escrutinio y cómputo que impugna, para la anulación de las casillas respectivas, supuestos o extremos que comprende la causal de nulidad de votación de casilla invocada; es decir no expresó razonamiento alguno relacionado con la causal de nulidad que hace valer.

Por lo que el pronunciamiento de la parte actora, referente al señalamiento de la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que hace valer, como hechos no basta para que este Tribunal de manera oficiosa revise su actualización; toda vez que de los mismos no pueden ser deducidos claramente los agravios expuestos, puesto que no existen hechos en la demanda del juicio de inconformidad en cuestión de los cuales se pudiese deducir la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, antes señalada.

Aunado a ello, de los hechos descritos en el escrito inicial de demanda se advierte que los agravios, que son, los argumentos o razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, son deficientes, toda vez que, no es suficiente la simple invocación de los preceptos legales que en el caso se estimen infringidos, sino que debe expresarse en qué consiste la violación o irregularidad, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales eventualidades, lo que no sucede en el caso que se estudia. Por el contrario, la actora sólo se circunscribió a enlistar las secciones y tipo de casillas pertenecientes al Distrito Electoral 16 con cabecera en Morelia Suroeste, Michoacán, y hacer únicamente el señalamiento de la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.



Además, se le impone cumplir la carga de la prueba, en términos del segundo párrafo del artículo 20, de la Ley antes señalada, ya que es al demandante al que le compete cumplir, infaliblemente, con la carga procesal de la afirmación, exponiendo, naturalmente, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera **vaga, general e imprecisa**, que hubo irregularidades en la elección, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a quienes figuran como su contraparte tengan conocimiento de los hechos que se le refutan.

Lo antes dicho tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del citado Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”

-Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional-

Además, pretender que se desglose expresión o razón jurídica alguna, únicamente del señalamiento del precepto legal invocado en

las **255 doscientas cincuenta y cinco** casillas se actualiza la causal de nulidad de votación de las casillas en estudio, no sería suplir una deficiencia en la argumentación de los agravios, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual sería contrario con lo establecido en la Ley de Justicia Electoral, específicamente por el artículo 30, el cual indica que al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y que en el caso concreto no sucede. Toda vez que, del escrito inicial de demanda se advierte que el inconforme sólo se enfocó en realizar un listado de las secciones y tipo de casillas que pertenecen al Distrito Electoral número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, Michoacán, así como precisar nada más la causal de nulidad de votación recibida en casilla –fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral local-. Por lo que en la especie, a la parte actora se le impone la obligación de especificar concretamente cuáles eran esas irregularidades o eventualidades que podían ocasionar la nulidad de la votación solicitada.

Sirve de criterio orientador la tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal,

a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”

















-Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional-

Por tanto, esta autoridad electoral jurisdiccional se encuentra impedida para abordar el examen de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por la parte actora, por las razones señaladas en párrafos que anteceden.

CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL LOCAL.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que el Partido Acción Nacional, menciona como causal de nulidad de la elección el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al señalar en su escrito de agravios, lo que textualmente se transcribe:

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguientes cifras derivado de las sumatorias respectivas.

CC													SUMA CC			
													VOTACIÓN TOTAL			
579,939	624,440	463,900	34,543	18,094	14,970	11,976	14,599	16,133	23,241	947	56,816	1,859,598	606,514	658,667	535,417	

Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el Candidato Fausto Vallejo y Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin embargo el partido político que represento (sic) impugnará dentro del plazo correspondiente, ante la autoridad responsable y aportando los elementos necesarios, para controvertir el mencionado

resultado estatal sin embargo, dado que solicita la nulidad del total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeta dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

La causal de nulidad de elección que regula el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, indica que:

“El Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o colaciones promoventes o sus candidatos.”

El motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional se considera **INOPERANTE**, por los siguientes argumentos:

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional sólo se limita a realizar aseveraciones futuras, vagas e imprecisas, pretendiendo tener como fundamento que dicho instituto político impugnará la elección de gobernador, aportando los elementos necesarios para controvertir el resultado estatal, por solicitar la nulidad total de la elección de Gobernador por considerar que a su juicio se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección, manifestaciones que no son suficientes para que en el medio de impugnación que se resuelve, sean tomadas en cuenta, ya que a todas luces se trata de cómputos y elecciones distintas.

Esto es así, toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad, tuvo su origen en los resultados del cómputo distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán en el Distrito Electoral número 16, con cabecera en Morelia Suroeste; y no así en la nulidad de la elección de Gobernador, razón de más para tener por desestimadas las declaraciones de la parte actora.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de: a) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; b) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución o acto reclamados; y c) Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido. En tales condiciones, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, esta autoridad concluye que deban ser desestimados por inoperantes.

Aunado a ello, del contenido de la parte in fine de la fracción I, del artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que no podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de que, por adquisición procesal, sean considerados en el presente juicio de inconformidad los hechos y pruebas que, a decir del propio partido demandante,

expondrá y ofrecerá en un diverso medio de impugnación que posteriormente interpondrá en contra del cómputo de la elección de Gobernador.¹

En otras palabras, el actor pretende que, por adquisición procesal y en vía de acumulación, en el presente juicio de inconformidad sean analizados los hechos y valoradas las pruebas que integrarán el diverso juicio de inconformidad que combatirá el resultado de cómputo estatal y la entrega de constancia de la elección de Gobernador, por tratarse, según su dicho, de los mismos actos.

En lo que respecta a la mencionada solicitud, este Órgano Jurisdiccional considera que no es dable conceder la petición del partido impugnante, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la acumulación tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evita que se dicten resoluciones contrarias, pero de ninguna manera la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios acumulados, puesto que cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el

¹ Dicha petición es del contenido siguiente: <<[...] El presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados de cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de ínfima (sic) relación y conexidad [...] los hechos que se enuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima (sic) con los otros 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada, grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en lo que se citan en lo particular en cada Consejo Distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tienen medios de impugnación.>>

cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.”

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso c), 4, 6, 29, 46, fracción I, 47 y 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Morelia Suroeste, Estado de Michoacán.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública aprobada a las trece horas con diez minutos del día seis de enero del año dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO



**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-056/2011**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del seis de enero de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se CONFIRMAN los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Morelia Suroeste, Estado de Michoacán.**”; la cual consta de treinta y ocho páginas incluida la presente. **Conste.** -----